

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022.

Doctor:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez Deciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91.

Complejo Judicial del CAN.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Medio de Control: Acción de Lesividad.

Radicado No.: 11001-33-35-029-**2016-00238**-00.

Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana

Demandado: Gloria Stella Bernal Cabrera y otros.

Actuación: **Recurso de reposición**

Karen Alejandra Ramirez Holguin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá), portador de la tarjeta profesional No.286.379 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido por el Doctor Edgar Silvio Sánchez Villegas, en su calidad de gerente y representante legal de la citada empresa social del estado, presento de conformidad con los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011, recurso de reposición en contra del Auto que niega la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, en los siguientes términos:

El inciso 3 del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa." (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse que es claro que el Decreto Ley 2164 de 1991 solamente reconoció la prima técnica exclusivamente para los empleados de las entidades descentralizadas del nivel nacional, lo que quiere decir, que si se expidieron reconocimientos a las entidades descentralizadas del nivel territorial con fundamento en el Decreto en mención, dichos actos carecen de legalidad, pues el sustento jurídico desapareció en el momento en que se declaró la nulidad del artículo 13 del decreto en mención.

En ese orden de ideas, es de manifestar que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, los empleados que tenían asignada Prima Técnica otorgada con base en dicha norma en el Nivel Territorial, se considera que, no pueden seguir percibiéndola pues no puede entenderse que se trata de un derecho adquirido, según lo expresado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de julio 17 de 1995 "los derechos adquiridos solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante una relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho".

Así las cosas, y teniendo claro que los empleados descentralizados del nivel territorial no tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, me permito informarle al Despacho lo siguiente: Al expedirse el Decreto 2164 de 1991, el Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto Departamental No. 00219 del 24 de enero de 1994, mediante el cual reglamentó la asignación y reconocimiento de la prima técnica a los Empleados Públicos de la Administración Departamental. Igualmente, el Jefe del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca mediante Resolución No. 3483 del 5 de octubre de 1994, estableció los cargos susceptibles de aplicación de la prima técnica. Y con fundamento en lo anterior, el Gerente del Hospital General Universitario de la Samaritana (actualmente Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana) en el año 1995, resolvió expedir la Resolución No. 000557, y ordenar el reconocimiento y cancelación de la prima técnica a los empleados públicos del Hospital que reunieran los requisitos a partir de la fecha de la suscripción de la resolución (17 de mayo de 1995).

Conforme a lo anterior, el Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana, expidió las Resoluciones 568 de 1995 del 19 de mayo de 1995, 861 de 1995 del 19 de julio de 1995, 1195 de 1996 del 02 de julio de 1996 y 00006 de 1996 del 12 de enero de 1996, mediante las cuales le reconoció la prima técnica a los señores BERNAL CABRERA GLORIA STELLA, BOMBIELA FONSECA ESPERANZA, BONZA DUQUE JOHN, CARRASCO CALDERON HERNANDO, CASTRO RAMIREZ NELLY ESPERANZA, CHAPARRO GOMEZ MARIA RUTH, CHAPARRO RODRIGUEZ, ISABEL CRISTINA, DEMNER GOLDSTEIN JAIME, DIAZ RAMIREZ MARTHA LILIANA, DIAZ RINCON CAMILO ALBERTO, FRANCO MAZ PEDRO GABRIEL, GAMBOA PINILLA GLORIA ISABEL, GAMEZ CASTRO MARTHA INES, GARZON PACHON MARIA DEL PILAR, GOMEZ GUEVARA WILLIAM EDUARDO, GUERRERO PRECIADO NUBIA DEL CARMEN, GUTIERREZ CASTRO GLORIA LUCIA, MORA REYES GIORGINA CONSUELO, MORALES MORALES FABIOLA, PRECIADO MATIZ CLAUDIA VICTORIA, PULIDO BARRAGAN SANDRA PATRICIA, ROA ROSSI GABRIEL ALBERTO, VELANDIA OMAR, VILLEGAS VANEGAS ALBA LUCIA, ZAMBRANO SARMIENTO CLAUDIA SOCORRO.

Al analizarse las Resoluciones mencionadas y expedidas por el Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana, es posible concluir que las mismas carecen de validez por cuanto no tienen fundamento jurídico que sustente su expedición y tampoco su validez.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, se colige que ningún empleado del Hospital acredita tener la calidad que indica el Decreto Ley 2164 de 1991 para obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica, teniendo en cuenta que no son empleados de Nivel Nacional, pues como se indicó en el párrafo anterior el Hospital es una entidad descentralizada de orden departamental que pertenece al Nivel Territorial, por consiguiente sus empleados pertenecen al Nivel territorial.

Por lo anterior, la Resolución No. 000557 de 17 de mayo de 1995, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la Prima Técnica a los funcionarios de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y la Resolución 568 de 1995 del 19 de mayo de 1995, Resolución 861 de 1995 del 19 de julio de 1995, Resolución 1195 de 1996 del 02 de julio de 1996 y Resolución 00006 de 1996 del 12 de enero

de 1996, por medio de las cuales se reconoció y se ordenó el pago de la prima técnica a favor de los empleados, transgreden las disposiciones contenidas en el Decreto 2164 de 1991, por cuanto se desconoció el campo de aplicación de la misma, como quiera que se reconoció la prima técnica a los demandados, quienes no cumplían con el requisito de ser empleados de una entidad descentralizada del nivel nacional.

Finalmente, me permito indicar que al continuar vigente dichas Resoluciones a pesar de la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto Ley 2164 de 1991 mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, en donde se indicó expresamente que los empleados de las entidades descentralizadas del Nivel Territorial no tenían derecho a la prima técnica, se causó y se ha venido causando un detrimento patrimonial a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, por cuanto ha tenido que pagar dicho concepto año a año desde su reconocimiento, situación que no tenía que soportar teniendo en cuenta que el fundamento jurídico que tenían dichas resoluciones desapareció en el momento en que se declaró la nulidad del artículo 13 del decreto en mención.

Resulta necesario manifestar que, en caso de no accederse a la suspensión de los actos demandados, se estaría obligando a la entidad a continuar pagando una prestación que ha sido reconocida de manera errónea, que vulnera todo ordenamiento jurídico, ocasionando perjuicio patrimonial al erario público. El fin último de la solicitud de medida cautelar, no es otro que la de evitar transitoriamente la aplicación de los Actos Administrativos, a la parte demandada a quienes no les asiste derecho a devengar prima técnica, por una clara transgresión normativa, pues dicha prestación fue creada únicamente para los empleados de carácter nacional y no de entidades territoriales como es el caso

SOLICITUD

De forma respetuosa, y en razón de los argumentos expuestos, se solicita al Honorable Despacho, **reponer** el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual niega la suspensión provisional de las Resoluciones 568 de 1995 del 19 de mayo de 1995, 861 de 1995 del 19 de julio de 1995, 1195 de 1996 del 02 de julio de 1996 y 00006 de 1996 del 12 de enero de 1996, mediante las cuales le reconoció la prima técnica a los señores BERNAL CABRERA GLORIA STELLA, BOMBIELA FONSECA ESPERANZA, BONZA DUQUE JOHN, CARRASCO CALDERON HERNANDO, CASTRO RAMIREZ NELLY ESPERANZA, CHAPARRO GOMEZ MARIA RUTH, CHAPARRO RODRIGUEZ, ISABEL CRISTINA, DEMNER GOLDSTEIN JAIME, DIAZ RAMIREZ MARTHA LILIANA, DIAZ RINCON CAMILO ALBERTO, FRANCO MAZ PEDRO GABRIEL, GAMBOA PINILLA GLORIA ISABEL, GAMEZ CASTRO MARTHA INES, GARZON PACHON MARIA DEL PILAR, GOMEZ GUEVARA WILLIAM EDUARDO, GUERRERO PRECIADO NUBIA DEL CARMEN, GUTIERREZ CASTRO GLORIA LUCIA, MORA REYES GIORGINA CONSUELO, MORALES MORALES FABIOLA, PRECIADO MATIZ CLAUDIA VICTORIA, PULIDO BARRAGAN SANDRA PATRICIA, ROA ROSSI GABRIEL ALBERTO, VELANDIA OMAR, VILLEGAS VANEGAS ALBA LUCIA, ZAMBRANO SARMIENTO CLAUDIA SOCORRO. El cual fue notificado el día 01 de marzo de la misma anualidad, en su lugar, **acceder a la medida de suspensión provisional solicitada.**

ANEXOS.

- Memorial poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.
- Copia de los documentos que acreditan la representación legal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto No. 806 de 2020 y 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



Karen Alejandra Ramirez Holguin

C.C. No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá).

T.P. No. 286.379 del C.S. de la J.

Correo electrónico: karenramirez.hus@gmail.com

Abonado Celular 3102420434.